



## Resolución de Superintendencia

N° 1149 -2017-SUCAMEC

Lima, 06 NOV 2017

**VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto el 09 de octubre de 2017 por el señor Reynaldo Yui Miranda, contra la Resolución de Gerencia N° 3465-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de setiembre de 2017, el Memorando N° 3847-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de octubre de 2017, el Dictamen Legal N° 689-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 02 de noviembre de 2017, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de Sucamec;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."*;

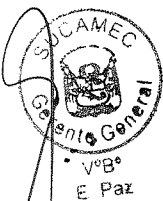
Que, con Registro N° 201700154590 de fecha 31 de marzo de 2017, el señor Reynaldo Yui Miranda (en adelante, el administrado) solicitó a la Sucamec la emisión de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de caza;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3465-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de setiembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) desestimó la solicitud del administrado por no haber cumplido con las condiciones para solicitar la licencia de uso de arma de fuego, debido a que dicha Gerencia ha verificado mediante la información brindada por SERFOR que la licencia de caza deportiva presentada por el administrado habría sido falsificada o adulterada, a fin de demostrar su condición de cazador para obtener la licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de caza. Asimismo, la GAMAC dispuso se remita copia de los actuados al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior, a fin de que tome conocimiento y realice las acciones legales que corresponda;

Que, por medio del Memorando N° 3847-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de octubre de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, la OGAJ) el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 09 de octubre de 2017, adjuntando el expediente original (Registro N° 201700414872 acumulado por el CyDoc en el Registro N° 201700154590);

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 19 de setiembre de 2017, con Cédula de Notificación N° 36826, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo argumentando que se revoque o anule la Resolución de Gerencia N° 3465-2017-SUCAMEC-GAMAC (resolución impugnada), por no haberle notificado efectivamente dentro del debido proceso. Asimismo, señala que no ha acudido a SERFOR a solicitar su licencia de caza, manifestando que compró una escopeta en la ciudad de Chimbote, no se le entregó boleta o factura de su compra, nunca ha tendido posesión de la compra realizada y que firmó un documento en la armería que pensó era para poner en conocimiento a la



VºBº  
C. Verástegui

Sucamec de su compra, en creencia y buena fe de que se le estaba atendiendo de forma regular. Adicionalmente a ello, indica que desconoce la Licencia N° 15-LIM/LIC-CD-2016-1098 a su nombre supuestamente expedida el 09/12/2016, puesto que ha acudido a la Sucamec por única vez el 06 de octubre de 2017 para que se le otorgue la autorización para la lectura del expediente del presente caso. Finalmente, refiere que la GAMAC ha desestimado la solicitud de licencia de uso de arma de fuego, sin que su persona conozca con exactitud que se ha solicitado y que documentos se han presentado, por lo que se transgrede el derecho al trato justo e igualitario y la motivación del acto administrativo;

Que, respecto a lo argumentado por el administrado que “no fue notificado de la resolución impugnada”, cabe precisar que conforme al artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444, la notificación personal será efectuada en el domicilio del administrado interesado o afectado por el acto; por lo que de la revisión de la documentación que obra en el Expediente N° 201700154590, se encuentra la Cédula de Notificación N° 36826, en la cual se observa el acuse de recibo firmado por el titular Reynaldo Yui Miranda, el mismo que recepcionó los documentos notificados (Resolución de Gerencia N° 03465-2017-SUCAMEC-GAMAC y el Informe N° 02691-2017-SUCAMEC-GAMAC), de lo que se evidencia que el administrado ha sido debidamente notificado, no existiendo afectación del debido proceso ni del derecho de defensa;

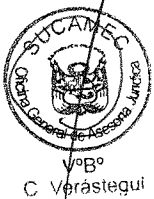
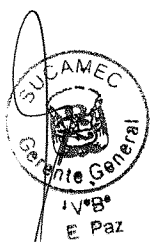
Que, asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 del TUO de la Ley N° 27444, se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda; en tal sentido, de la interposición del recurso de apelación de fecha 09 de octubre del 2017, se evidencia que el administrado fue bien notificado;

Que, en cuanto a lo referido por el administrado que “no ha acudido a SERFOR a solicitar su licencia de caza y que firmó un documento en la armería que pensó era para poner en conocimiento a la Sucamec de la compra del arma de fuego”; cabe advertir que la copia de la Licencia N° 15-LIM/LIC-CD-2016-1098 de fecha de Expedición: 09/12/2016 y fecha de vencimiento: 09/12/2021 (supuestamente emitida por SERFOR) fue presentada por el administrado en el Expediente N° 201700154590, a través del cual solicitó a la Sucamec la emisión de licencia de arma de fuego en la modalidad de caza; por lo que, siendo que los datos consignados en citada licencia difieren de la información proporcionada por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, conforme el Informe N° 02691-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de agosto de 2017, la GAMAC desestimó la solicitud del administrado y ordenó el depósito de las armas de fuego operativas registradas a su nombre;

Que, al respecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 49.1 del artículo 49 del TUO de la Ley N° 27444 sobre presunción de veracidad, en concordancia con el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del citado TUO: *“Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presentan los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como del contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario”;*

Que, en ese sentido, el tratadista MORÓN URBINA señala que: *“(…) la primera presunción [presumir que han sido verificada la veracidad de los documentos sucedáneos que se presentan y la información que se consigna en las declaraciones juradas o en los escritos y demás formatos administrativos] impide que una vez advertida la falsedad de la declaración o del documento presentado se pueda alegar que desconocía su origen o la verdad de su contenido. Es su deber verificar previamente su veracidad y hacerse responsable por ello ante la autoridad. (…)”.*

Que, asimismo, el inciso 4 del artículo 65 del TUO de la Ley N° 27444, señala que es deber del administrado: *“Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad”.* Con relación a ello, el tratadista MORÓN URBINA señala que: *“El incumplimiento de [este*





## Resolución de Superintendencia

deber] conduce a diversas consecuencias jurídicas, desde la eventual responsabilidad penal por la declaración de hechos falsos o documentos no auténticos para presentarlos en un procedimiento (...);

Que, en consecuencia, al haber presentado la Licencia N° 15-LIM/LIC-CD-2016-1098 en el Expediente N° 201700154590, no se exime de responsabilidad al administrado, por los argumentos anteriormente expuestos;

Que, en tal sentido, corresponde que la GAMAC remita al Procurador Público a cargo del Sector Interior copia certificada del Expediente N° 201700154590, debido a que existe una presunta falsificación o adulteración de documentos y/o declaraciones, esto en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución de Gerencia N° 3465-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 689-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3465-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

### SE RESUELVE:

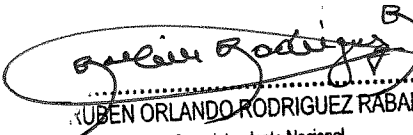
**Artículo 1.- Declarar desestimado** el recurso de apelación interpuesto por el señor Reynaldo Yui Miranda, contra de Resolución de Gerencia N° 3465-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha de 04 de setiembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

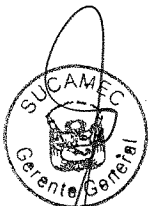
**Artículo 2.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de la Resolución de Gerencia N° 3465-2017-SUCAMEC-GAMAC.

**Artículo 3.- Notificar** la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

**Artículo 4.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**

  
RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VoB°  
E. Paz



VoB°  
C. Verástegui